RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-14/2021

En la ciudad de Sevilla, a 26 de julio de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-14/2021, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 16 de junio de 2021 (entrada en registro del TADA el día siguiente, 17/06/2021) por D. [redacted], con D.N.I. nº [redacted] en su condición de árbitro-juez de la Federación Andaluza de [redacted] (en adelante [redacted]), contra la desestimación -operada por silencio administrativo negativo- respecto del recurso a su vez interpuesto por el mismo ante el Comité Territorial de Apelación de la [redacted] contra el acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina de dicha Federación de fecha 31 de marzo de 2021 (Acta nº 2021/[redacted]), que dio lugar al expediente de información reservada [redacted]/20-21, y siendo ponente el Vocal de esta Sección Don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Como se ha tenido ocasión de exponer en el encabezamiento anterior, con fecha 31 de marzo de 2021 fue dictado Acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina de la [redacted] en virtud de la cual se acordó desestimar la reclamación-denuncia previamente interpuesta por el árbitro de referencia (en fecha 04/03/2021) que dio lugar al expediente de información reservada [redacted]/20-21, denuncia en la que dicho Sr. venía a interesar que, respecto a la designación de determinados árbitros que identificaba nominativamente, se depuraran las posibles responsabilidades existentes, al carecer estos de licencia preceptiva para la función de árbitro -al no haber podido completar su formación y carecer pues de seguro obligatorio-, solicitando además (lo que a la postre resulta de interés a la presente Sección del TADA), la *"anulación inmediata de cuantas designaciones tengan aquellos jugadores-árbitros en los encuentros que por nivel y autorización no les corresponden"*.

SEGUNDO: El día 6 de abril de 2021 el ahora recurrente, Sr. [redacted], procedió a impugnar el citado Acuerdo mediante oportuno recurso ante el Comité Territorial de Apelación de la [redacted] , sustentando principalmente dicha impugnación en los motivos expuestos con

anterioridad, recurso que hasta la fecha no ha sido resuelto de forma expresa por el citado órgano federativo.

TERCERO: Siendo así, y ante la ausencia de resolución expuesta, entendiendo el recurrente que había operado desestimación a su recurso por silencio administrativo negativo, con fecha 16 de junio de 2021, interpuso recurso administrativo ante el TADA, con fecha de entrada en el registro del Tribunal del día siguiente, en el que, de nuevo venía a interesar –resumiéndolas- dos pretensiones principales, a saber:

- La depuración de responsabilidades pertinentes por designar *"a sabiendas"* a personas que carecen de la licencia preceptiva para la función de árbitro en categorías que no son de base e igualmente la depuración de responsabilidades de los órganos disciplinarios federativos, al incumplir con sus obligaciones de *"perseguir"* de manera manifiesta este tipo de hechos y por carecer de seguro y de reconocimientos médicos correspondientes (refiriéndose a los árbitros indebidamente designados).

- La anulación inmediata de cuantas designaciones tengan aquellos jugadores-árbitros en los encuentros que por nivel y autorización no les corresponden.

CUARTO: Constatado el tenor del suplico del recurso interpuesto ante el TADA, en atención a la naturaleza de los concretos pedimentos interesados, se incoaron dos procedimientos diferenciados ante el Tribunal:

- Uno, ante su Sección Disciplinaria, bajo nº D-59/2021-O, a fin de conocer de lo relativo a la depuración de responsabilidades de dicha naturaleza que había resultado interesada.

- Otro, el presente ante esta Sección Competicional y Electoral, para lo que se refiere a la materia propia de su competencia, y, en concreto, para la anulación de las designaciones arbitrales expuestas.

QUINTO: Pues bien, con fecha 19 de julio de 2021, la Sección Disciplinaria del TADA ha dictado Resolución dentro del Expediente referenciado D-59/2021-O, en la que viene a desestimar el recurso presentado al entender que el mismo es extemporáneo, conforme a la argumentación que se ofrece y que con base en el principio de economía procedimental ahora damos por reproducida. No obstante y por su importancia, extractamos de su fundamentación jurídica la siguiente consideración, en la que se apoya la extemporaneidad decretada:

"(…) *debemos estar a lo que establece, a este respecto, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los*

litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 21 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Concretamente el art. 45.1 del Decreto 205/2018 establece que "tratándose de recursos que puedan plantearse dentro de la estructura federativa, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes desde la fecha de su presentación en la federación sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía que proceda". Por lo que, una vez que se transcurre un mes desde interpuesto el recurso ante el Comité de Apelación de la [redacted] sin que este resuelva se produce la situación de "silencio administrativo", habilitando así al interesado para recurrir en la siguiente vía. Por su parte el art. 44.2 del mismo cuerpo legal establece que: "contra las resoluciones que agoten la vía federativa o deportiva cabrá recurso ante el Tribunal en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la recepción de la notificación. Si no hubiese resolución expresa, el plazo para formular la impugnación será de quince días a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimada la reclamación o recurso formulado ante el órgano disciplinario correspondiente". ***Quiere ello decir, que en el presente caso y una vez producido el silencio administrativo, el plazo legal para recurrir era de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a tal silencio administrativo. Si, conforme a la normativa citada procedemos a computar los plazos resulta que el silencio administrativo se produjo al mes de interpuesto el recuso, es decir el 6 de mayo, empezando a contar desde el día siguiente el cómputo de los 15 día hábiles, lo que nos lleva que el plazo para haber recurrido va desde el día 7 al 27 de mayo ambos incluidos. Ese pues es el plazo hábil para haber presentado el recurso. El recurso ante este tribunal fue presentado el día 17 de junio de 2021*** (…)***"***

SEXTO: Obra en las actuaciones el expediente federativo completo, tras su oportuno requerimiento por la Unidad de Apoyo Administrativo del TADA. Dentro del mismo se integran los oportunos traslados para alegaciones, en su condición de interesados, realizados a los cuatro árbitros identificados nominativamente en el recurso que en la temporada en curso -2020/2021- permanecen en situación activa ([redacted]; [redacted]; [redacted] y [redacted]), dado que según información expedida por la [redacted] (comunicación de [redacted]/07/2021) y que igualmente obra en el expediente, dos de los otros tres árbitros identificados ([redacted] y [redacted]) no han renovado su licencia federativa para la presente temporada y el último de ellos ([redacted]) si bien en un principio si la había renovado, posteriormente ha solicitado su paso a situación de excedencia, en la que actualmente se encuentra.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y demás normativa concordante y aplicable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.*d*), 146.1 y 147.*b*), en relación con los artículos 84.*b*) y 90.1.*c*).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Expuestos los antecedentes de hecho anteriores y por su indudable importancia, se impone en primer lugar entrar a valorar sobre la extemporaneidad del recurso decretada por la Sección Disciplinaria del TADA y su posible extensión a los pedimentos deducidos (recordemos bajo el mismo cuerpo de recurso) ante esta Sección Competicional y Electoral, dado que una eventual estimación de dichos efectos extensivos, impediría entrar en el fondo del asunto conllevando sin más una nueva resolución desestimatoria.

En tal sentido, hemos de aseverar que la extemporaneidad puesta de manifiesto en la vía disciplinaria, sobre la base del silencio administrativo negativo operado, tiene su fundamento y punto de apoyo en lo establecido en el art. 45.1 en relación con el 44.2 ambos del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de los cuales:

- Art. 44.2: *"Contra las resoluciones que agoten la vía federativa o deportiva cabrá recurso ante el Tribunal en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la recepción de la notificación. Si no hubiese resolución expresa, el plazo para formular la impugnación será de quince días a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimada la reclamación o recurso formulado ante el órgano disciplinario correspondiente"*

- Art. 45.1:*"Tratándose de recursos que puedan plantearse dentro de la estructura federativa, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes desde la fecha de su presentación en la federación sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía que proceda"*.

De tal manera, en el presente caso, una vez producido el silencio administrativo, el plazo legal para recurrir era de quince (15) días hábiles a contar desde el siguiente a entenderse producido dicho silencio. Siendo así, éste se produjo exactamente al mes de interpuesto el recuso, es decir el 6 de mayo de 2021, empezando a contar desde el día siguiente el cómputo de los 15 día hábiles, que finalizó, como último día, el 27 de mayo del mismo año. El recurso, al haberse interpuesto el 16 de junio, ha de entenderse pues extemporáneo.

No obstante lo expuesto y -muy procedentemente- acordado por la Sección Disciplinaria, hemos de aseverar que los plazos referidos, rigen, en exclusiva, para los procedimientos que ostentan netamente la consideración de disciplinarios, de ahí que los preceptos que sustentan los mismos se integren en la Sección 2ª del Capítulo III del Título Primero del antes citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre.

No es el caso pues que ahora nos ocupa y que concierne a las competencias propias de la Sección Competicional y Electoral del TADA, para quien, conforme a lo establecido en el art. 84 b) del mismo Texto Legal que venimos tratando, la tramitación del recurso, dentro del ejercicio de funciones públicas delegadas, se sustanciará de conformidad con el procedimiento establecido en la LPACAP para el recurso administrativo de alzada.

Y es a dicho Texto Normativo al que hemos de volver la mirada, con carácter previo inclusive, en atención a lo dispuesto en sus arts. 21.3.b) y 24.1, de cuya conjunción resulta la conclusión de entender que, ahora y para la presente vía revisora competicional, el recurso ha de considerarse presentado en plazo. Con base en el primero de dichos preceptos, cuando la normativa reguladora de los procedimientos no fijen el plazo máximo para resolver (cuál es el caso), éste será de tres meses y se contará, en los procesos iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que dicha solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración. Por su parte, el art. 24.1, como regulador del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, dispone que el sentido de tal silencio será desestimatorio cuando lo que se impugnan son actos y disposiciones, produciendo efectos dicho silencio (a tenor de su apartado 4) desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa.

Por todo ello, interpuesto el recurso ante el Comité Territorial de Apelación de la [redacted] el día 6 de abril de 2021, el plazo máximo para resolver por parte del mismo venció el pasado 6 de julio de 2021 (transcurridos tres meses), iniciándose desde entonces el plazo de un mes para interponer, contra dicha desestimación por silencio, el pertinente recurso de alzada (recurso ante el TADA), conforme previene el art. 122 2º párrafo de la LPACAP. Es decir, en lo que concierne al ejercicio de las funciones públicas delegadas que nos

ocupan, el silencio negativo no operó hasta el día 7 de julio 2021 (siguiente al de finalización del plazo máximo para resolver que competía respecto de la concreta materia competicional al Comité Territorial de Apelación de la [redacted]).

No obstante ello, se constata pues que el recurso de alzada formalizado ante este Tribunal por el recurrente (que lo fue en fecha 16 de junio de 2021), lo ha sido pues en fecha anterior a que el silencio desestimatorio -ojo, exclusivamente respecto de la materia competicional- cobrara efectos, lo que no obsta a entenderlo presentado en plazo en atención a que, como se ha expuesto y hasta la fecha, no ha existido resolución expresa por parte del órgano federativo y dado igualmente el momento en que su discernimiento ha llegado a manos de esta Sección del TADA. Ello igualmente en el marco de protección del derecho a la tutela judicial efectiva que compete al administrado, así como de respeto al resto de sus derechos y garantías, conforme a lo dispuesto en nuestro Texto Constitucional y bajo consideración de los principios rectores de la actividad administrativa, consagrados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen del Sector Público.

TERCERO: Entrando pues en el fondo del asunto, exclusivamente respecto de la materia que ahora es objeto de consideración, esto es, la petición formulada por el recurrente de que se anulen inmediatamente todas las designaciones arbitrales que pudieren afectar a las personas identificadas (dada la ilegalidad que les irroga para el ejercicio de la función de árbitro), en primer lugar se impone reseñar que, conforme a lo dispuesto en el art. 92 del Reglamento General de Competiciones de la [redacted], la temporada oficial se inicia el 01/07 y finaliza el 30/06 de cada año, debiendo entender pues que se encuentra a la fecha ya iniciada la temporada 2021/2022, ello a los efectos que nos ocupan.

Contrarrestando la “denuncia” formulada por el recurrente, se alza la propia Federación (en informe al efecto que se contiene en el expediente federativo de fecha 25 de marzo de 2021) y los cuatro árbitros “en activo” que han formulado alegaciones, defendiendo la legalidad de sus respectivas situaciones y la habilitación que les compete, por un lado para poder arbitrar en categorías que tienen la consideración de “base” y por otro para poder ostentar la condición de anotador-cronometrador (auxiliares) en competiciones territoriales (no de base) e incluso nacionales, todo ello en ejercicio de la realización de sus prácticas formativas, frustradas por la pandemia tras la realización del curso oficial de árbitro organizado por la Delegación de Almería de la [redacted] en 2020.

Respecto de ello, constatado -porque así obra expresamente en la documental/actas que obra en el expediente- que algunos de tales árbitros han desempeñado su labor como tal en partidos de la

categoría cadete (lo que para el recurrente no tiene consideración de deporte base), hemos primero de discernir sobre tal extremo, en el que parece existir una disfunción entre lo que defiende la Federación (entendiendo por tales las categorías alevín, infantil y cadete) y lo alegado por el propio recurrente (alevín e infantil), con base en este último caso en el diseño curricular de árbitros base emitido por el Comité Técnico de Árbitros de la Federación Española de [redacted] (en adelante, [redacted]).

Y ciertamente, con independencia de lo contenido en dicho documento denominado "diseño curricular de árbitros base" (que se ofrece como una suerte de guía o referente de contenido práctico y formativo para el colectivo), resulta indiscutible que en el ámbito de la [redacted] tienen la consideración de categorías base las de cadete, infantil y alevín, aglutinadas bajo la competición "[redacted]", de lo que da buen muestra todo el histórico de antecedentes, torneos y competiciones que se desprenden de la web oficial federativa. Y lo que además es realmente coincidente con lo que ocurre en otras muchas federaciones de otros ámbitos y disciplinas deportivas.

Aclarado ello, correspondería verificar ahora si en la otra labor desempeñada por los árbitros en cuestión que está totalmente constatada y reconocida, según obra en las actas aportadas y ha sido igualmente confirmado por la Federación y por aquellos individualmente (recordemos como "anotadores/cronometradores"), se ha producido alguna irregularidad que se haga merecedora de reproche y que, en consecuencia, pudiere desactivar alguna designación que para tales árbitros estuviera ya programada, vigente la temporada. Y de nuevo, ciertamente, hemos de entender y concluir que no ha existido tal irregularidad en atención a las facultades que competen a la [redacted] para autorizar dichas labores (ojo, que nunca lo son en rol de árbitro principal) y a la propia regulación existente de esta figura auxiliar, en unión ello a la propia finalidad formativa en que la [redacted] ha justificado las designaciones, en cumplimiento de las prácticas obligatorias del curso de árbitro, antes referenciado.

En tal sentido, dispone el art. 5 del Reglamento del Comité Técnico de Árbitros de la [redacted] que la mencionada condición (licencia) de anotador-cronometrador corresponde otorgarla a las propias federaciones territoriales, uniendo a ello, a tenor del art. 25 del mismo texto reglamentario, que "*cada federación territorial, en el ámbito de sus competencias, podrá diseñar el sistema formativo que estime conveniente en cumplimiento del art. 1 del reglamento, o desarrollando otro sistema formativo que considere eficaz a los objetos buscados con la formación*". Para culminar, dos nuevos preceptos ilustrativos de lo que venimos comentando, que nos conducen a entender la legalidad de las condiciones ostentadas por los árbitros denunciados y que, en consecuencia, hacen decaer el recurso presentado:

Art. 29: *"Los árbitros también se formarán como anotadores y cronometradores ya que esta función forma parte de sus competencias".*

Art. 32: *"El desarrollo de los planes de estudio de árbitros base, territoriales y anotadores y cronometradores, así como la expedición de los títulos, corresponden a las federaciones territoriales"...*

Confirmado igualmente por la [redacted] que los árbitros de referencia (principalmente los que se encuentran en situación activa) tienen tramitada su licencia y el seguro que conlleva, unido ello a todo lo expuesto anteriormente, nos lleva a acordar la desestimación del recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. [redacted], con D.N.I. nº [redacted] en su condición de árbitro-juez de la [redacted], contra la desestimación operada por silencio administrativo negativo del recurso interpuesto por el mismo ante el Comité Territorial de Apelación de la [redacted], en impugnación del acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina de dicha Federación de fecha 31 de marzo de 2021 (Acta nº 2021/[redacted]).

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el Club interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, a los interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [redacted] y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA